

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 25 de agosto de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por la apoderada de las afectadas Laura Victoria Botero Berrio y sus hijas Abril y Olivia Zuluaga Botero. Igualmente, se corrió traslado del mismo a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2019-00163
RADICADO INTERNO	05000312000120210005600
INTERLOCUTORIO	No. 62
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	Laura Victoria Botero Berrio y otras
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de las afectadas **Laura Victoria Botero Berrio** y sus hijas menores de edad **Abril** y **Olivia Zuluaga Botero**, propietarias del bien que se describe a continuación:

INMUEBLE

Clase	Lote de terreno con casa de habitación construida
Matrícula inmobiliaria	001-539781
Escritura pública	3474 del 15 de diciembre de 2017
Dirección	Carrera 25 No. 10B – 320, interior 0118, Conjunto Residencial Olivares (dirección catastral)
Propietario	Laura Victoria Botero Berrio Abril Zuluaga Botero (menor de edad) Olivia Zuluaga Botero (menor de edad)

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
[...]
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble descrito en el acápite anterior, respecto del cual fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 20 de agosto de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de las afectadas que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación consisten en la existencia de un grupo de personas al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia dedicado a "archivar, modificar y ajustar" los hallazgos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos de funcionarios y exfuncionarios públicos.

De las llamadas interceptadas legalmente y de las pruebas obtenidas durante la investigación penal realizada bajo el SPOA No. 058906000356201700002, se logró establecer el modus operandi de estas personas, el cual consistía en que el Contralor o Subcontralor una vez tenía los hallazgos en su poder, los entregaba al señor Antonio José Suárez Muñoz, alias "Toño". Él, a su vez, contactaba a los funcionarios o exfuncionarios públicos y les informaba que se encontraban en listados para posibles sanciones. Posteriormente, los conectaba con el Contralor y el Subcontralor para que asistieran a reuniones en el piso 7 de la Gobernación de Antioquia y "negociaran" dichos hallazgos.

De estas negociaciones no sólo recibían dinero en efectivo, sino beneficios personales y/o para terceros, como nombramientos, contratos, financiación de campañas políticas, compra de votos, entre otros.

En cuanto a las personas que contrariaron su deber de ejercer control y vigilancia sobre los recursos públicos, así como personas de sus núcleos familiares que obtuvieron beneficios, se identificaron las siguientes: Sergio Zuluaga Peña (Contralor del Departamento), Rubén Darío Naranjo Henao (Subcontralor), María Elena Escobar

Quijano (esposa de Rubén Darío Naranjo Henao), Dioner Andrés Ortiz (auditor auxiliar), Alejandra Catalina Ospina Ramírez (esposa de Dioner Andrés Ortiz), José Hernando Duque Arango (Contralor auxiliar), Gabriel Jaime Castaño Aristizábal (Contralor auxiliar), Héctor Darío Cano Arango (Gerente del Hospital Santa Margarita de Copacabana), William Enrique Rendón (Alcalde de Jardín, Antioquia), César Augusto Zapata Pérez (Alcalde del municipio de La Pintada), Johnny Andrés Jaramillo Marín (contratista – asesor jurídico del municipio de Briceño) y Antonio José Suárez Muñoz (particular, cuyas funciones fueron mencionadas en párrafos precedentes).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de agosto 2019 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2019-00163, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien inmueble descrito en el primer acápite de la presente providencia.

Asimismo, el día 5 de agosto de 2021 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de las afectadas **Laura Victoria Botero Berrio** y sus hijas menores de edad **Abril** y **Olivia Zuluaga Botero**, cuya admisión a trámite fue notificada por estados electrónicos del 25 de agosto de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 25 al 31 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó pronunciamiento en los siguientes términos:

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por la apoderada de las afectadas **Laura Victoria Botero Berrio** y sus hijas menores de edad **Abril** y **Olivia Zuluaga Botero**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D, mediante Resolución del 20 de agosto de 2019, sobre el bien inmueble descrito en el primer acápite de este auto, invocando las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

5.1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio:

Afirma la abogada de las afectadas que no hay pruebas en el caso concreto que lleven a afectar los bienes con alguna de las causales invocadas por la fiscalía para cada bien. Asimismo, aduce que dentro del amplio caudal probatorio presentado por la fiscalía hay algunas pruebas que están enlistadas, pero que no señalan su contenido concreto, lo cual supone la ausencia de un requisito indispensable para

que el ente instructor cumpla con la carga probatoria que le corresponde para el decreto de medidas cautelares.

En este sentido, afirma la defensa que se evidencia un corte y pegue de pruebas del proceso penal adelantado por la fiscalía 28 de Administración Pública al proceso extintivo, lo cual desemboca en una omisión por parte de la fiscalía 65 E.D. de realizar un ejercicio argumentativo probatorio sin ceñirse exclusivamente a las pruebas recaudadas en el primero, en tanto se trata de procedimientos diferentes. No obstante, advierte que de dicho caudal probatorio sí se pueden extraer pruebas que involucran de forma concreta al señor Sergio Zuluaga Peña, esposo y padre, respectivamente, de las afectadas.

Así, señala que las pruebas en que se basó la fiscalía para ordenar las cautelas atacadas y de las cuales se conoce su contenido por haber sido mencionado en la Resolución del 20 de agosto de 2019, se tienen las siguientes:

- **De las anotaciones penales y sanciones disciplinarias:**
 - Ninguna investigación de carácter penal ha concluido con sentencia condenatoria en contra del señor Zuluaga Peña. Si bien la defensa afirma que el proceso penal es independiente del trámite extintivo, manifiesta que no se pueden asumir las pruebas recaudadas en el primero como certezas.
 - Se traen a colación situaciones fácticas irrelevantes para el proceso extintivo, como una cirugía plástica y la inasistencia a un evento laboral, las cuales no conducen a demostrar la concurrencia de las causales de extinción de dominio alegadas y, por ende, constituyen falacias argumentativas.
 - La defensa reconoce que el señor Zuluaga Peña cuenta con una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría, no obstante, manifiesta que la misma es por un hecho que difiere con la Resolución de Medidas Cautelares, la cual busca determinar el vínculo entre una actividad ilícita y el bien, o un incremento patrimonial injustificado.

- **De las interceptaciones de comunicaciones:**
 - Considera la defensa que éstas, en tanto se traen del proceso penal adelantado por la fiscalía 28 de Administración Pública, evidencian el poco mérito probatorio que tiene la fiscalía 65 E.D. Al respecto, hace un desarrollo de las mismas:

Interceptación del 6 de junio de 2018: manifiesta la abogada solicitante que de esta conversación no se puede evidenciar ninguna conducta punible contra la administración pública. Asimismo, advierte que es un deber de la fiscalía no sólo poner en conocimiento el contenido de la llamada sino, además, su relevancia para el proceso de extinción de dominio. Al respecto, la fiscalía sólo aclara que la conversación gira en torno a una mina ilegal ubicada en el municipio de San Carlos, y, aduce la defensa, que esto no puede inferirse de la conversación interceptada. Ello, aunado a que el ente instructor no soportó probatoriamente la identificación de los interlocutores que

participan de la llamada, porque si bien se identificaron en la acción penal, deben identificarse nuevamente en el trámite extintivo, por cuanto la controversia que ahora se plantea es sobre la resolución que impone medidas cautelares a un bien y no sobre el proceso penal.

Intercepción del 12 de julio de 2018: reitera las consideraciones anteriores y, además, pone de presente la afirmación de la fiscalía de que para esta fecha el señor Zuluaga Peña ya se encontraba suspendido, cuando lo cierto es que la suspensión entró a operar el 1 de agosto de 2018. Por esta razón, considera la defensa que el hecho de que el señor Zuluaga Peña indague sobre temas relacionados con sus funciones de control fiscal en los municipios de Antioquia, aun estando suspendido, no es prueba de la comisión de ningún delito. Asimismo, la abogada solicitante menciona el principio de la permanencia de la prueba, el cual propende porque desde la fase inicial se respete el debido proceso probatorio y la integración normativa. Esta última supone que frente a todo lo relacionado con interceptaciones se aplicará la Ley 906 de 2004, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017.

- **De la fuente humana no formal:** plantea la defensa que muchas de las conclusiones que devienen de la valoración probatoria hecha por la fiscalía, provienen de fuentes humanas no formales, por lo cual la abogada solicitante pretende desentrañar si lo presentado por dichas fuentes se trata de una verdadera prueba o sólo de un acto de investigación objeto de corroboración a partir de otras pruebas.

Al respecto, indica que una persona cuya identidad se desconoce, contó detalles de las supuestas actividades ilícitas cometidas al interior de la Contraloría, así como de la vida privada del señor Zuluaga Peña, y que la fiscalía les dio plena credibilidad a dichas afirmaciones para imponer las medidas cautelares.

A renglón seguido, procede a preguntarse hasta qué punto la fuente humana no formal constituye prueba suficiente para relacionar un bien con algunas de las causales de extinción de dominio, y concluye que los datos entregados por ésta no son susceptibles de ser considerados como prueba, en tanto sólo pueden ser entendidos como criterios orientadores en el transcurso de la investigación que deberán ser corroborados mediante otras pruebas.

De esta manera, señala que, al otorgarle calidades de medio probatorio a lo declarado por una fuente humana no formal, la fiscalía incurrió en un falso juicio de existencia por suposición. Como soporte de esta afirmación, cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-673 de 2005:

"[...] la declaración jurada de testigo o informante [...] cumple la única labor de servir de soporte para establecer con verosimilitud que existen motivos fundados para decretar una medida restrictiva del derecho a la intimidad, mas no constituye como tal una prueba con respecto a la responsabilidad del imputado [...]"

Por lo tanto, aduce la abogada de las afectadas que, si bien la fuente humana no formal fue utilizada al interior del proceso penal, a fin de expedir órdenes de captura y vincular algunas personas a dicho trámite, no constituye prueba en el sistema penal acusatorio, pues sólo es prueba lo que se debate en sede de juicio oral. Esto difiere del trámite extintivo pues desde la fase inicial se habla de prueba, así como de su permanencia; motivo por el cual, desde la resolución de medidas cautelares se habla, valga la redundancia, de pruebas, calidad que no comporta la fuente humana no formal.

- **De los informes de policía y órdenes a policía:** manifiesta la apoderada de las afectadas que en la resolución de medidas cautelares atacada se hace referencia a informes de policía y órdenes a policía. Sin embargo, no se desarrolla su contenido. Adicionalmente, advierte que estos son considerados labores previas de investigación, mas no plena prueba. Indica, además, que si bien el Código de Extinción de Dominio considera como prueba la inspección judicial, se debe analizar qué es materia de inspección y si lo inspeccionado constituye plena prueba, o deberá ser objeto de corroboración mediante otras pruebas.
- **Aspecto de carácter patrimonial:** aduce la defensa que la fiscalía se basó únicamente en lo afirmado por la fuente humana no formal y no realizó actos de corroboración respecto a los aspectos de tipo patrimonial de la afectada Laura Victoria Botero Berrio. Y soporta estas afirmaciones en el hecho de que el ente instructor no presentara pruebas documentales o algún análisis de la capacidad patrimonial de la afectada. Para efectos de sustentar lo anterior, hace un recuento de aquello que comporta la carga de la prueba.

Ahora bien, frente al pago en efectivo del bien, manifiesta la defensa que se hizo con el producto de un patrimonio inicial (1993) a un patrimonio final (2019), por lo cual no se logra demostrar por parte de la fiscalía un incremento patrimonial injustificado, pues ésta tiene en cuenta únicamente la época concreta de la adquisición del bien e ignora las posibilidades plausibles del patrimonio construido tiempo atrás. Por último, frente a la afirmación del ente instructor de que el valor del bien no correspondió a la realidad, la apoderada aduce que, para efectos básicamente tributarios, el valor dispuesto en la escritura no siempre es acorde al valor comercial del bien, situación que está permitida por la ley y no se debe interpretar como un acto irregular.

5.2. **Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:**

- En primer lugar, la abogada solicitante pone de presente que la Resolución de medidas cautelares fue excepcional, esto es, antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio. Dicha excepcionalidad supone una exigencia argumentativa a la fiscalía, la cual, aduce, no se presentó en el caso objeto de estudio. Para soportar esta afirmación, transcribe un aparte de lo señalado por el ente instructor en la resolución atacada:

“De no imponerse estas medidas la presente actuación puede perder todo su vigor pues lo bienes podrán ser fijados en cabeza de otra persona situación que obstaculiza su persecución, máxime que estos funcionarios ya tenían conocimiento que estaban siendo investigados y por ello se cuidaban de hablar por teléfono e indicaban que todo se debía hablar personalmente porque estaban chuzados.

La medida de embargo y secuestro es NECESARIA atendiendo la naturaleza y la finalidad que se protege en el proceso de extinción de dominio, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso”.

Al respecto, se señala en la solicitud de control de legalidad que si lo que pretendía la fiscalía era que el bien no se radicara en cabeza de otras personas, bastaba solo con la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y, como mucho, la de embargo. Igualmente, frente al obstáculo de persecución del bien, se advierte que no es cierto en tanto la fiscalía tiene plenamente identificado el bien.

Tampoco se considera un argumento válido de la fiscalía para la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro, el hecho de que las personas involucradas ya conocieran que estaban siendo investigadas pues, para el caso objeto de estudio, el señor Sergio Zuluaga Peña es claro que se hubiera despatrimonializado para que el ente fiscal no identificara sus bienes, o no hubiera dejado el bien a nombre de su núcleo familiar. Ante esto, lo cierto es que el señor Zuluaga Peña siempre tuvo el bien en cabeza de su grupo familiar y la firme convicción del aporte lícito de su esposa para su compra, lo cual deberá entenderse como una presunción lícita frente a la negociación del bien perseguido.

Así, de lo argumentado por la fiscalía señala que no sólo con las medidas cautelares de embargo y secuestro se cumple con la finalidad del proceso de extinción de dominio, por cuanto estas son la excepción a la regla general que es la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. En este caso, la fiscalía debió argumentar la necesidad de imponer las cautelas de embargo y secuestro con argumentos distintos a los que sustentan el vínculo entre el bien perseguido y la causal de extinción de dominio. Al respecto, señala la defensa que el ente instructor no cumplió con esta carga.

Como sustento de esta afirmación, plantea que las medidas excepcionales no son necesarias, habida cuenta que la fiscalía contaba con otra medida idónea

para cumplir los fines del trámite extintivo, esto es, la suspensión del poder dispositivo, cuyo fin es la limitación al derecho a la propiedad. Por otra parte, aduce la abogada solicitante que el ente instructor expuso de forma genérica la procedencia de las medidas cautelares sobre todo los bienes, sin hacer distinción alguna sobre la clase de bienes y sobre el interés en la conservación de los mismos. Asimismo, plantea la imposibilidad de que el bien pueda ser alterado al punto en que se impida su localización o identificación por parte de las autoridades, así como de que se saque al bien del comercio, finalidad que se cumple con la cautela de suspensión del poder dispositivo.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en escrito del 31 de agosto de 2021, solicitó se declarara la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas en Resolución del 20 de agosto de 2019 por la fiscalía 65 E.D., aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

- El control de legalidad de las medidas cautelares debe ajustarse al principio de taxatividad, esto es, a las disposiciones consagradas en los artículos 11 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, a fin de que el trámite extintivo no se convierta en el escenario para cuestionar las actuaciones asumidas en otros procesos judiciales o para presentar afirmaciones que no encuentran sustento en esta actuación.
- Afirma que una vez analizadas las piezas procesales allegadas al proceso se puede concluir la existencia de presuntos responsables de la ejecución de diferentes actividades ilícitas, que fueron puestas en conocimiento del ente acusador por parte de fuente humana no formal, quien da cuenta de la existencia de un grupo de personas al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia dedicadas a "Archivar, modificar, ajustar" los hallazgos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos de funcionarios y exfuncionarios públicos, entre ellos, alcaldes municipales y varias entidades que son objeto de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia.
- Por tal motivo, encuentra que la resolución del 20 de agosto de 2019, se encuentra necesaria y debidamente sustentada bajo los criterios de

proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de las medidas cautelares dentro del proceso extintivo. Igualmente, considera imperiosa la necesidad de evitar que el bien afectado con las medidas cautelares, objeto de estudio, se siga utilizando para la comisión de la actividad ilícita descrita y que las afectadas continúen obteniendo un provecho del mismo.

- En cuanto a las pruebas, indica que no son de recibo los argumentos de la defensa, por cuanto la resolución de medidas cautelares se fundamentó en pruebas legalmente obtenidas durante la etapa inicial, fase durante la cual la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo la investigación y la recolección de las pruebas, conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, sin que se evidencie en el actual estado procesal vulneración alguna respecto a los afectados. En virtud de lo anterior, no considera procedente excluir del control de legalidad las pruebas que sustentan el decreto de las medidas cautelares.
- Finalmente, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, advierte que no se acreditó la configuración de ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; la afectación del bien con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; y, la Resolución de Medidas Cautelares fue motivada y se valió de pruebas legalmente obtenidas.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 20 de agosto de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición

constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”,* por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].”

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera*

mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas

medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

9. DEL CASO CONCRETO

Las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que fueron invocadas por la apoderada de las afectadas en su solicitud de control de legalidad, corresponden a la falta de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con las medidas cautelares se encuentra inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio; y, a la ausencia de argumentos por parte de la fiscalía que muestren la materialización de las medidas cautelares como necesarias, razonables y proporcionales. Al respecto, el despacho hará las siguientes precisiones:

La acción de extinción de dominio es una acción pública que tiene como fines, entre otros, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. La ley comporta los elementos mínimos de juicio suficientes en los que se tiene que basar el ente instructor para decretar las cautelas controvertidas por la defensa.

Para el decreto de medidas cautelares la fiscalía debe contar con motivos fundados para ordenarlas (elementos mínimos de juicio), lo que no implica valoración probatoria en un contexto como el previsto en la Ley 906 de 2004, donde el proceso de enunciación, descubrimiento y aducción, dista en gran medida de la prueba recaudada de manera directa o incluso de aquella prueba trasladada al proceso de extinción de dominio de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, ello en virtud del principio de permanencia de la prueba² producto de su sistema inquisitivo – escritural y no de corte o tendencia acusatoria.

La fiscalía 65 E.D. enunció las pruebas que soportan las medidas cautelares y, adicionalmente, hizo un recuento sobre la importancia de la investigación, así como de todos los hechos indicadores que dan cuenta de la posible participación del afectado Sergio Zuluaga Peña, cónyuge y padre de las afectadas, respectivamente, en la red de corrupción que se creó al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia.

Al respecto, se encuentra que adicional a las pruebas mencionadas en la Resolución de Medidas Cautelares, la Fiscalía 65 E.D. puso de presente que las personas involucradas en la red de corrupción mencionada conocían de antemano que estaban siendo investigadas, motivo por el cual se presentaron transliteraciones de interceptaciones en las que se percibía una suerte de conversaciones en clave, pero que permitían identificar ciertos temas que se correspondían con las inferencias de la fiscalía para proceder con la investigación y con las cuales pretende edificar su pretensión extintiva del derecho de dominio.

² **Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Ejemplos de ello son las preguntas sobre alcaldes de otros municipios que “tuvieran pendientes” [durante la investigación se logró establecer que varios alcaldes de distintos municipios de Antioquia habían participado de esta red de corrupción para evitar sanciones disciplinarias y/o penales], o el tema de San Carlos [respecto del cual, en virtud de información brindada por una fuente humana no formal, se tenía conocimiento de una mina en dicho municipio de Antioquia presuntamente intervenida, entre otros, por orden de Sergio Zuluaga Peña].

Igualmente, la fuente humana no formal, refirió en detalle el modus operandi de la red de corrupción, indicando que Zuluaga Peña ejercía un control preponderante sobre algunos funcionarios públicos de la contraloría y auditores que llevaban a cabo sus funciones en las distintas entidades objeto de control fiscal de forma contraria a la Constitución y la Ley, a cambio de beneficios económicos para sí, para miembros de sus núcleos familiares, o para terceros.

9.1. De la fuente humana no formal- Entrevistas y valor probatorio:

En cuanto a la valoración probatoria de la entrevista como prueba trasladada del proceso penal, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Frente al particular, debe analizarse la remisión que de manera tangencial ordena el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014:

“ARTÍCULO 26. REMISIÓN. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

- 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*
- 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso. [...]”

Inicialmente, corresponderá traer a colación lo que de manera textual regulan los artículos 314 y 316 de la Ley 600 de 2000:

“ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION. *La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.”* (Subrayas fuera del texto original)

[...]

“ARTICULO 316. ACTUACION DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO. *Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.*

Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.

Las normativas transcritas permiten diferenciar dos momentos, el primero, relativo a la fase que se adelanta de manera previa a la judicialización de las actuaciones, con base en la cual la policía judicial a motu proprio - voluntariamente puede recaudar información de la que se pueda inferir la posible comisión de una conducta punible, caso en el cual dicha información solo podrá ser valorada como criterio orientador de la investigación, salvo excepciones que al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia y que serán analizadas posteriormente.

Un segundo momento, tendrá que ver con las actuaciones que despliega la policía judicial una vez se da inicio a la etapa de investigación, instancia en la cual actúa bajo instrucción de la fiscalía quien emite órdenes tendientes a acopiar material probatorio que sustenta su pretensión y que será valorado como prueba con miras a solventar una futura sentencia.

En efecto, podemos sostener que el ejercicio de valoración probatoria que atañe a los informes suscritos por la policía judicial bajo el marco del artículo 314 de la Ley 600 de 2000 ha sido objeto de estudio y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, corporación que antaño les dio la connotación de simples informes sin valor probatorio según lo discurrido en la sentencia proferida bajo el radicado 12.885 en mayo veinticinco (25) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

A su turno, mediante proveído fechado en junio veinte (20) de dos mil uno (2001) el Máximo Tribunal advirtió que si dichos informes eran objeto de ratificación eran susceptibles de ser valorados como testimonio al sumarse la declaración del funcionario respectivo.

Posteriormente, dicho Órgano Jurisdiccional en pronunciamiento efectuado en marzo veintisiete (27) de dos mil tres (2003) al interior del radicado No. 17.247 señaló:

"No obstante, más adelante, esta Sala especificó, en concreto, que los informes que se limitan a aportar grabaciones telefónicas producto de la interceptación y sus transcripciones –o incluso prueba documental requerida en la investigación, que no contienen más que conclusiones o resúmenes sobre los análisis hechos al contenido de las mismas –o el reporte de las labores de seguimiento y vigilancia-, no pueden tener valor probatorio."

[...]

Significa entonces lo anterior, que para ese momento el fallador no podía de ningún modo valorar los informes de policía judicial, más aún cuando los mismos aparte de aportar las grabaciones telefónicas producto de la interceptación y su consiguiente transcripción y variada prueba documental sobre los bienes, vehículos de los aquí procesados, particularmente de [...], no contienen más que conclusiones sobre los análisis hechos al contenido de las mismas y el reporte de las labores de seguimiento y vigilancia, que de ningún modo podían tener valor probatorio en este caso, como lo sostiene el demandante."

Finalmente, la última visión a la que ha dado aplicabilidad la Alta Corporación se circunscribe a los siguientes términos:³

"Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000-, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico- del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio."

³ Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

*Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, **los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.***” (Resaltos y subrayas fuera del texto original).

Una interpretación acorde con lo decantado no pretende desdibujar el mandato legal preceptuado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 conforme al cual los informes de policía judicial rendidos de manera previa a la judicialización de las actuaciones deben ser valorados como criterios orientadores de la investigación, sin embargo, un primer avance jurisprudencial en la materia, advierte necesario considerar que dichos informes podrán ser estimados como prueba siempre que el contenido de los mismos sea objeto de ratificación por parte de quien suscribió el documento, caso en el cual la valoración probatoria se ejercería con base en el acto mismo de ratificación sea cual fuere su naturaleza.

Adicionalmente, en consonancia con el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Máximo Tribunal, resulta acertado afirmar que para que los informes de policía judicial o documentos de que se trate puedan ser valorados como prueba, no pueden simplemente trasladar información que emerja del conocimiento que de determinados hechos tenga una tercera persona, sino que la referida información debe surgir a partir del conocimiento personal que en ejercicio de sus funciones haya obtenido quien suscribe el correspondiente informe, siendo ello así en aras a garantizar los derechos de contradicción y defensa.

A manera de conclusión, tenemos que en efecto el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 conlleva una tarifa legal negativa que impide valorar como prueba todo aquello que se desprenda de actuaciones realizadas de manera previa al inicio de la acción judicial correspondiente, ello con excepción de los condicionamientos desarrollados jurisprudencialmente.

En consecuencia, resulta acertado dar claridad sobre la naturaleza que envisten los diferentes informes o entrevistas con base en los cuales la fiscalía sustenta de manera probatoria su pretensión de extinción de dominio, siendo del caso advertir que tal documentación difiere en gran medida de aquella a la que se hace alusión en el pluricitado artículo 314.

Tenemos entonces, que las entrevistas e información de fuente humana no formal donde se denuncian hechos de carácter delictual, que constituye parte el acervo probatorio del ente persecutor, fue producida al interior de las respectivas diligencias penales, es decir, no bajo la figura de las labores de verificación que motu proprio realiza la policía judicial (artículo 314), sino bajo la coordinación y dirección de la autoridad fiscal correspondiente, luego entonces, la producción de dichas pruebas se equipara a la relacionada en el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, la que a su vez cumple con las directrices que de manera taxativa enlista la normativa 319 ibídem.

Lo anterior para significar que los elementos mínimos de juicios referidos, no encuentran objeción relacionada con la tarifa legal negativa inserta en la preceptiva 314 de la Ley 600 de 2000.

Respecto a las ENTREVISTAS el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de extinción de Dominio precisó:

4"[...] Aunado a ello, como lo adujo el juzgado, en razón al principio de mejor evidencia su idoneidad demostrativa se torna discutible al contar con medios suasorios directos decretados – testimonios- para constatar similares hechos.

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por alguna circunstancia no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000 – A la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en que lo refiere el régimen probatorio- que rigen la presente actuación, no consagra tal figura⁵.

Este opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15- 17- en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleve al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causas señaladas expresamente en la ley.

Particularmente, la legislación de extinción de dominio plantea un sistema con dos etapas procesales- canon 116 Ley 1708 de 2014- la inicial y la de juzgamiento, una y otra permiten el empleo de medios probatorios, conservando las primeras pleno valor en toda la actuación y no es necesario volver a recaudarlas en la segunda fase – principio de permanencia de la prueba-, todo, con miras a la satisfacción de la justicia material que dimana del deber del funcionario judicial de buscar la determinación de la verdad real – artículo 155 ídem-.

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad estimados por el juzgador, **lo correcto era aducir las entrevistas como prueba trasladada de un proceso penal**, no aportarlas como medio suasorio de referencia – figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en el asunto-, **máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes a la audiencia pública**. Entonces correspondería al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio- Magistrada Ponente. Esperanza Najjar Moreno. Radicado. 410013120001201900074-01Afectado. Anaquilia León Toro y Alexander Roa León. Decisión. Confirma auto que negó algunas pruebas.

⁵ Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento [...]

9.2. De acuerdo a la contradicción:

El artículo 156 del Código de Extinción de Dominio, señala: “*los elementos materiales probatorios o evidencia física obtenidos dentro del marco del Sistema Penal Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio*”.

Al preguntarnos de qué manera ha de garantizarse **la contradicción** de la prueba trasladada, el Código de extinción de Dominio remite en su artículo 26⁶ a la Ley 600 de 2000, pero al no encontrar allí la solución, desembocamos en el Código General del Proceso en su artículo 174⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional abordando el tema de la prueba trasladada, su contradicción y oportunidad probatoria, señaló:

“[...] En respuesta de las pruebas solicitadas[19], se obtuvo la siguiente información:

El 25 de enero de 2018, los doctores J.P.Q., P., U.C.S., S. General, M.B.M., miembro de la Junta Directiva, y M.I.Q.P., Directora Ejecutiva, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal rindieron concepto a esta Sala de Revisión, mediante el cual explicaron que el artículo 174 del Código General del Proceso establece distintas reglas en relación con los derechos de las partes a controvertir la prueba trasladada que se incorpora a un proceso, dependiendo de la posibilidad que hubiesen tenido para ejercer su derecho de defensa.

Sobre el particular, fue señalado lo siguiente:

“a.- Si, la parte que solicita el traslado participó en el proceso en el cual se practicó la prueba, bien por haberla solicitado o bien por haber sido practicada la prueba con su audiencia, ya tuvo la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción y por ende la prueba trasladada se puede apreciar en el segundo proceso sin más formalidades”.

b.- Si, por el contrario, la parte que solicita el traslado no participó en el proceso inicial, de tal manera que ni pidió la prueba en ese proceso, ni se practicó la prueba con su audiencia, como no se ha surtido la contradicción, debe garantizarse en el proceso al cual dicha prueba es trasladada.

[...]

Si el particular que solicita el traslado de la investigación disciplinaria es quien pide que se le otorgue el derecho de controvertir las pruebas trasladadas, tal

⁶ **Artículo 26. REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

⁷**Código General del Proceso Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

derecho debe otorgársele si no participó en la investigación, porque esas pruebas aún no están controvertidas por él”.

Conforme con lo anterior, los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal precisaron que en ocasiones el artículo 174 del Código General del Proceso ha sido mal aplicado, por una lectura literal, parcial, meramente formal y restrictiva de la disposición, al considerar que el hecho de aducir o allegar una prueba genera la pérdida del derecho de ejercer la contradicción, sin tener en cuenta que lo determinante es el derecho a controvertirla como parte integral del debido proceso.

“[...] Cabe destacar que un sector de la doctrina^[39] coincide en señalar que la prueba trasladada puede valorarse de acuerdo con la sana crítica solo si se ha cumplido plenamente el derecho de contradicción sobre la misma. Por tanto, en caso de que una de las partes o las dos no hubiesen tenido la posibilidad de intervenir en el proceso de origen para controvertir la prueba que se traslada, el juez del proceso en donde se recibe la misma tiene que cumplir con tal requisito de acuerdo con la naturaleza de cada prueba. En esa misma dirección se encuentra el concepto remitido a este Tribunal por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal que, como se refirió en los antecedentes, indicó que “si [...] la parte que solicita el traslado no participó en el proceso inicial, de tal manera que ni pidió la prueba en ese proceso, ni se practicó la prueba con su audiencia, como no se ha surtido la contradicción, debe garantizarse en el proceso al cual dicha prueba es trasladada”.

[...]

En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita [...].”

Frente a la oportunidad de ejercer la contradicción:

En la decisión que se destaca se aborda el tema del ejercicio de la contradicción en la prueba trasladada y pese a que corresponde a un asunto de la jurisdicción contencioso administrativa, ello no es óbice para que, visto desde el resorte del derecho constitucional, sirva como herramienta útil de interpretación. Veamos:

"[...] A fin de respetar el derecho de contradicción y de defensa en materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, artículo 173, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 212, consagran dentro de sus procedimientos las "oportunidades probatorias", es decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso.

Dichas disposiciones en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo - deben interpretarse de manera conjunta para lograr la mayor garantía del debido proceso de las partes. En consecuencia, si bien en la primera instancia "son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta"^[42], también lo es que "las pruebas practicadas [...] de común acuerdo por las partes [...] que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"^[43][...]"⁸.

La decisión de la Corte Constitucional y el concepto de los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal que antecede brindan a la acción de extinción de dominio herramientas útiles, en cuanto a la forma como debe ser interpretado determinado aspecto procesal de naturaleza sustancial; pues dado su contenido constitucional pueden ser abordados por cualquier jurisdicción.

En el caso concreto, del contenido de la prueba aportada por la fiscalía, se observa que en efecto varias de las piezas corresponden a elementos materiales de prueba o evidencia física obtenida dentro del marco del sistema penal oral acusatorio descrito en el artículo 275 de la Ley 906 de 2004.

Dichos medios con vocación de prueba son producción nacida al interior de un proceso penal, por ende, en términos generales, nos encontramos en presencia de la prueba trasladada al tenor del artículo 156 del C.E.D⁹.

⁸ Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-204 del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁹ Código de Extinción de Dominio artículo. 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En materia penal se hace una distinción entre elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y prueba.

En cuanto a la prueba solo será tal aquella que se ha practicado en juicio público y oral, sometida a contradicción. Por otro lado, en materia de extinción del derecho de dominio, no existe distinción entre elementos materiales probatorios y la prueba propiamente dicha. Lo anterior obedece a su naturaleza de corte inquisitivo, donde predomina el sistema escritural, bajo la conservación o permanencia de la prueba. Sobre este tópico se ha dicho:

"[...] obedece este esquema a la tradición republicana, tributaria del Código de Napoleón, que resulta compatible con la naturaleza real, autónoma e independiente de la acción de extinción de dominio, pues se le exige en todas las fases procesales al persecutor de los bienes la demostración fáctica de una de las hipótesis descritas en las causales de procedibilidad de la extinción. El criterio de permanencia de la prueba en este evento resulta ajustado a la Constitución, pues queda en manos de un fiscal que dispone de funciones jurisdiccionales, haciendo en este caso el típico papel de instructor. (...) las pruebas y los medios de convicción arrimados al proceso en la fase inicial o preprocesal adquieren connotaciones de permanencia desde un principio y por tanto resultan vinculantes para el juez de la causa, quien debe proceder a valorarlas antes de emitir sentencia..."¹⁰.

En síntesis, el estatuto procesal en materia de extinción de dominio comprende un régimen probatorio, sin distinción entre elementos con vocación de prueba y prueba, tal como en el sistema penal con tendencia acusatoria, basta con remitirnos al contenido del artículo 149 C.E.D. Medios de prueba:

*"Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio [...] las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas"; a su vez, el principio de permanencia de la prueba dispone en su artículo 150 ejusdem: **"las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos en la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.** Estas pruebas no volverán a practicarse durante la etapa de juicio".* Negrilla y cursiva fuera de texto.

Conforme lo anterior, pese a que el medio probatorio trasladado aún no ha cumplido la ritualidad exigida por el estatuto procesal propio, en este caso, la Ley 906 de 2004, no por ello está vedado considerarse como prueba en la acción de extinción de

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.

¹⁰ La extinción del derecho de dominio en Colombia, International criminal investigative training assistance program (ICITAP) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC) Capítulo. Régimen Probatorio de la Extinción de Dominio. Por Jairo Acosta Aristizábal. Pág. 282-283.

dominio sin perjuicio de garantizar el derecho de contradicción; ya que el requisito de validez exigido por la ritualidad propia de cada procedimiento como lo prescribe el artículo 156 C.E.D., no refiere a su proceso de aducción.

Es así, como el ejercicio de contradicción para los siguientes medios de prueba, documental, inspección, indicio, **está garantizado con el traslado de la demanda de extinción del derecho de dominio**, por voces del inciso 4º del artículo 141 C.E.D¹¹, bajo el entendido de que es posible formular observaciones a la demanda si no reúne los requisitos.

Al remitirnos a las exigencias de demanda, el numeral 3º del artículo 132, modificado por la Ley 1849 de 2017, establece "las pruebas en que se funda", es así como dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán presentar su oposición, entre otras, a las pruebas en que la fiscalía soporta su pretensión extintiva.

Respecto de la peritación, una vez aportado el informe o dictamen pericial, el artículo 199 del C.E.D. prescribe expresamente el trámite que ha de aplicarse para garantizar la contradicción.

Finalmente, el testimonio, por la naturaleza de este medio de prueba, se hace necesario señalar fecha y hora para recepcionarlo y así garantizar la contradicción, de lo contrario cualquier refutación que se presente por escrito haría las veces de alegato de clausura, lo cual dista de la esencia de este medio de prueba.

Recapitulando la solicitud de control de legalidad y el argumento que aduce un incumplimiento de la carga probatoria en cabeza del ente instructor, el cual, a su parecer, no debió aportar únicamente de las pruebas recolectadas por la fiscalía 28 de administración pública, encargada de la investigación penal que se adelanta en contra de las personas involucradas en la red de corrupción al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia, se reitera que la fiscalía puede recaudar pruebas en el proceso de extinción de dominio, valiéndose de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, con vocación probatoria y por supuesto de prueba ya practicada en otros procesos, en virtud de

¹¹ Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

la prueba trasladada¹², garantizando la contradicción, la cual será propia de la etapa de juzgamiento.

Si bien en el proceso penal solo se constituye como prueba aquella practicada en el juicio público y oral, lo que no ocurre en el proceso de extinción de dominio por el principio ya mencionado de permanencia de la prueba, lo cierto es que los medios probatorios aportados proporcionan elementos mínimos de juicio suficientes para entablar el vínculo entre el bien y las causales extintivas, en virtud de los cuales se profirió la resolución de medidas cautelares.

Asimismo, resulta importante reiterar que las pruebas recaudadas en el proceso penal, de las que se valió la fiscalía especializada para iniciar la investigación al interior del trámite extintivo, corresponden a elementos mínimos de juicio suficientes para relacionar los bienes con alguna de las causales del citado artículo 16, motivos fundados para decretar las cautelares y proceder a custodiar los bienes hasta tanto finalice el trámite extintivo.

Por tal motivo, no está llamado a prosperar el argumento de la defensa mediante el cual pretende restarles valor a los elementos mínimos de prueba, bajo el argumento de solo ser enunciados o no ser prueba a la luz de la Ley 906 de 2004.

Respecto a las situaciones fácticas catalogadas como “irrelevantes” por la defensa para el proceso extintivo, se tiene que en su resolución de medidas cautelares el ente fiscal encontró su relevancia y la probable relación entre el bien objeto de estudio y algunas de las causales de extinción de dominio.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que las anotaciones penales y las sanciones disciplinarias referidas en la resolución atacada, pueden dar cuenta de otras posibles acciones de corrupción realizadas por el afectado Zuluaga Peña durante su periodo como Contralor de Antioquia, ello resulta ser una hipótesis plausible que eventualmente implicaría un mal manejo de los recursos públicos, hecho que se conecta indefectiblemente con el incremento patrimonial injustificado que deprecia el ente instructor.

Otro de los temas abordados por la defensa atañe a los elementos aportados por la fiscalía, presentados en la resolución de medidas cautelares tales como las Interceptaciones telefónicas. Al respecto, en virtud de la prueba trasladada, el artículo 156 del Código de Extinción de Dominio señala: “[...] *Los elementos materiales*

¹² ARTÍCULO 156. DE LA PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley [906](#) de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.

de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

De esta manera, si bien dichas interceptaciones pueden ser controvertidas, ello no obsta para que la fiscalía derive de ellas motivos fundados para el decreto de las medidas cautelares.

Por último, dentro del acápite de la solicitud de control de legalidad tendiente a desvirtuar la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes por parte de la fiscalía para decretar las medidas cautelares sobre el bien descrito en el primer capítulo de esta providencia, es necesario analizar el argumento de la defensa a partir del cual aduce una falta de actos de corroboración por parte de la fiscalía respecto a la capacidad patrimonial de la afectada Laura Victoria Botero Berrio.

Al respecto, señala que el ente instructor debió presentar pruebas documentales o algún análisis sobre dicha capacidad y para efectos de soportar dicha afirmación hace un recuento de la carga de la prueba. De esta manera, tenemos que el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017, establece:

“En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

*La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho patrimonial afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.***

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Así, la fiscalía presentó un caudal probatorio que busca demostrar la concurrencia de algunas de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, compuesto por unos elementos mínimos de juicio suficientes para afectar el bien objeto de estudio con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Resulta vital hacer esta claridad porque si bien la fiscalía es la llamada a identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia

de algunas de las causales de extinción de dominio, lo cierto es que quien se encuentra en mejores condiciones para demostrar un hecho deberá hacerlo. Ello, conforme la carga dinámica de la prueba. Reiterando, sin perjuicio de la obligación que asume la fiscalía, como ampliamente fuera referido en jurisprudencia de la Corte Constitucional que citara la solicitante.

Con lo anterior, es claro que este argumento tampoco comporta una contradicción plausible respecto a la circunstancia consagrada en el numeral 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pues no puede exigirse el mismo estándar de conocimiento o grado de preponderancia entre el control de legalidad y la atapa de juzgamiento.

Ahora bien, conforme el artículo 152 citado anteriormente y los elementos mínimos de juicio mencionados, deberá ser la parte afectada quien demuestre durante la fase de juicio de dónde provienen los recursos con los cuales adquirió el inmueble.

Así, absuelta la primera circunstancia alegada por la defensa en su solicitud, procederá el despacho a referirse a la segunda circunstancia, esto es, cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

En este punto, la abogada solicitante aduce que la fiscalía no asumió exigencia argumentativa alguna, indicando además que bastaba solo con la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para impedir que el bien perseguido se radicara en cabeza de otras personas o, como mucho, la medida cautelar de embargo.

Asimismo, plantea la imposibilidad de obstaculizar la persecución del bien, por cuanto la fiscalía lo tiene plenamente identificado y que no es cierto que sólo con las medidas cautelares de embargo y secuestro se cumple con la finalidad del proceso de extinción de dominio, toda vez que estas son excepcionales.

Frente a estas afirmaciones, el despacho será breve en indicar que, tal como se expuso anteriormente, la acción de extinción de dominio está llamada a luchar, entre otros, en contra de la corrupción creciente y de la delincuencia organizada. Por este motivo, es claro que si lo que se investiga es la adquisición de unos bienes con dinero producto de una actividad ilícita, lo cierto es que esos bienes no pueden producir ganancias ni rendimientos, y deberá limitarse su uso y goce hasta tanto en la etapa de juicio se pruebe la licitud o ilicitud de los recursos económicos con los cuales se adquirió el bien.

Esto tiene sustento en el hecho de que si se procede solo a imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el bien perseguido y su administración seguirán a cargo de las personas que presuntamente atentaron en contra del tesoro público o la moral social; razones de peso para que la fiscalía considerara en este caso concreto decretar las tres medidas cautelares atacadas, evitando de esta

manera que los bienes cuyo origen se reclama espurio, produzcan ganancias o beneficios para sus propietarios.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997 advirtió: *“la protección estatal [...] no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades”*.

En este sentido, si bien el trámite extintivo no es el escenario dentro del cual se valorará la responsabilidad penal de las personas involucradas en la mencionada red de corrupción al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia, la resolución de medidas cautelares sí está llamada a evitar que personas naturales o jurídicas que hayan actuado en contravía de la Constitución y la Ley se lucren de los rendimientos que producen los bienes cuyo origen se cuestione.

Por otra parte, frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste del bien objeto de la pretensión extintiva, de lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión impartir legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble de propiedad de la señora Laura Victoria Botero Berrio y sus menores hijas Abril y Olivia Zuluaga Botero, descrito en el primer acápite del presente auto.

Lo anterior por cuanto es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar y un test de proporcionalidad acorde a los fines de las cautelas impuestas, y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien:

INMUEBLE

Clase	Lote de terreno con casa de habitación construida
Matrícula inmobiliaria	001-539781
Escritura pública	3474 del 15 de diciembre de 2017
Dirección	Carrera 25 No. 10B – 320, interior 0118, Conjunto Residencial Olivares (dirección catastral)
Propietario	Laura Victoria Botero Berrio Abril Zuluaga Botero (menor de edad) Olivia Zuluaga Botero (menor de edad)

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077968a2709af9f4700584c17b56f607ac95fa5b092c16464c30e1e82b3df7c5

Documento generado en 29/09/2021 02:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>